República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: JOEL ALFONSO MARRIAGA HERNÁNDEZ
Convocado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00053-00

El señor Joel Alfonso Marriaga Hernández por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación Prejudicial frente a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", pretendiendo en cuyo trámite la reliquidación y pago de forma retroactiva de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009[1], se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

> "***Artículo 2.***- *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las*

[1] "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°*. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°*. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°*. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°*. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5°*. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

En el mismo sentido, se refirió a la importancia del Juez en la búsqueda conciliada para la solución de los conflictos litigiosos manifestando[2]:

“Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad.” (Subrayas fuera del texto)

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

1. **Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). Actor: BERNABE CUADROS CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata del reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

De igual forma, vislumbra el Despacho que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo considerando que el acuerdo que se analiza tiene como objeto el reajuste y pago de una prestación periódica, a saber, la asignación de retiro devengada por el convocante, es claro que no existe término perentorio para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso de que no se apruebe el acuerdo conciliatorio, pues este se puede presentar en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal c) del artículo 164 del CPACA.

2. **Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Sobre el particular, debe precisarse que si bien es cierto, que no se pueden conciliar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, también lo es que en el campo del derecho administrativo laboral, se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el convocante que acepte el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, tal y como lo permiten los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 56 del Decreto 1818 del mismo año, la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, puesto que no existe renuncia alguna sobre el núcleo esencial de la asignación de retiro, sino que se pretende un aumento en el valor de la mesada con base en ajustes de algunas de las partidas computables. Por lo tanto, estima esta agencia judicial que es viable la conciliación dentro del asunto puesto a consideración, toda vez que el acuerdo giró en torno de aspectos accesorios y de índole netamente económico, sin que conlleve a la afectación de garantías mínimas en materia laboral.

3. **Que las partes estén debidamente representadas.**

La parte convocante actúo representada por el doctor Pedro Manuel Brito Castañeda, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.804.622, Tarjeta Profesional No. 137663 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico pedropedrobrito@hotmail.com en calidad de apoderado conforme al mandato otorgado por el convocante.

La entidad convocada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante apoderado judicial, Doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.059, Tarjeta Profesional No. 244314 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico carlos.arevalo059@casur.gov.co y juridica@casur.gov.co

4. **Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.**

Esta agencia judicial vislumbra del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de marzo de 2021[3], que la parte convocada de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el acta No. 15 del 7 de enero de 2021, decidió conciliar bajo los siguientes términos:

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma adecuada los lineamientos trazados jurisprudencialmente, tal y como se dejó ver en la audiencia realizada en la Procuraduría 202 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 9 de abril de 2021.

[3] Folios 5 a 7 del expediente.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.454.128
Valor Capital 100%	4.193.888
Valor Indexación	260.240
Valor indexación por el (75%)	195.180
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.389.068
Menos descuento CASUR	-150.237
Menos descuento Sanidad	-151.715
VALOR A PAGAR	**4.087.116**

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor:	JUAN CAMILO SANTOFIMIO
Abogado Externo Casur	CARLOS AREVALO
Elaboró:	BLANCA LUZ QUICENO
25-feb-21	

BLANCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales

5. **Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al convocante[4].
- Liquidación de asignación de retiro[5].
- Liquidación de partidas computables[6].
- Poder para adelantar la conciliación prejudicial[7].
- Cédula de ciudadanía del convocante[8].

De las pruebas relacionadas, encuentra el Despacho que la Resolución aportada en la que se indica se le reconoció la asignación de retiro al convocante, no contiene número, ni se

[4] Folios 12 y 13 del expediente.
[5] Folio 14 del expediente.
[6] Folios 15 a 20 del expediente.
[7] Folio 21 del expediente.
[8] Folio 22 del expediente.

encuentra firmada por el responsable, aunado a que no contiene fecha de expedición, y aunque el apoderado en su escrito indica que la misma data del 1 de diciembre de 2014, fecha que coincide con la estipulada en la parte superior del documento, la misma, es inferior a la indicada como fecha de desvinculación de la entidad, por lo que lo aportado no da certeza al despacho respecto a la asignación de retiro reconocida al convocante.

Así mismo, echa de menos el despacho la Hoja de servicio del convocante que en últimas serviría para corroborar los tiempos laborados por el convocante.

Aunado a lo anterior, no se allegó con lo aportado petición a la entidad a través de la cual se haya agotado la actuación administrativa, solicitando el reajuste de la asignación de retiro que por esta vía se pretende, ni mucho menos oficio donde la entidad convocada haya negado lo pretendido, lo que no explica el momento en que surge la diferencia entre las partes.

Bajo el contexto descrito se observa que muy a pesar de la manifestación hecha por la entidad convocada en audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 2012 Judicial I el día 26 de marzo de 2021, se tiene que el acuerdo de conciliación prejudicial que se ha sometido al conocimiento de este operador judicial, no recibirá aprobación, al resultar que lo pactado en ella no cuenta con las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, para el Despacho es deber-obligación de las partes anexar las pruebas que posean sobre los hechos que generan la solicitud de conciliación, en atención a que tal requisito es fundamental, pues el Juez que haya de aprobar la conciliación, solo podrá hacerlo si aparece debidamente acreditado en el expediente los hechos que originaron el acuerdo. No basta la simple afirmación de los hechos por el solicitante, ni la aceptación de estas afirmaciones por parte de la entidad, para revestirse de credibilidad y aceptación jurídica el acuerdo celebrado.

Por las razones expuestas el Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio, en atención a que no obran dentro del plenario las pruebas que respalden el acuerdo contenido en el acta de fecha 26 de marzo de 2021.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO. Improbar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia adelantada el 26 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha – La Guajira, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb5d52edc27ed6dbc501143fec3b42c528d7e2c94994495d027e554de4fde026
Documento generado en 29/07/2021 06:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica